

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE JUAN DE JESÚS MORALES  
GÁMEZ EN CONTRA DE HEREDEROS DE LEONOR  
RANGEL DUEÑAS (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 28 de septiembre de 2022.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 27 de abril de 2022, dictada por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ demandó, en proceso verbal, a los señores LEOCADIA BASTILLA DUEÑAS, ARNULFO, NOELIA, ADELINA y MIRIAM RANGEL HERNÁNDEZ y BERTILDE RANGEL DUEÑAS, en calidad de herederos determinados de la señora LEONOR RANGEL DUEÑAS y a los herederos indeterminados de esta última, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

**“PRIMERA:** *La existencia de la unión marital de hecho entre el señor JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ y la señora LEONOR RANGEL DUEÑAS, desde el año 1970 hasta el día 20 del mes octubre (sic) de 2011.*

**“SEGUNDA:** *La existencia y disolución de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ y LEONOR RANGEL DUEÑAS.*

**“TERCERA:** La liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes **JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ** y **LEONOR RANGEL DUEÑAS**” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

**“PRIMERO:** Mi poderdante, sin vínculo matrimonial, ni unión marital anterior, con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión marital de hecho, con la señora **LEONOR RANGEL DUEÑAS**, quien igualmente no tenía (sic) vínculo (sic) matrimonial ni unión marital anterior, en el año 1970, estableciendo su residencia común en Bogotá.

**“SEGUNDO:** Que la mencionada Unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, hasta el 20 de octubre de 2011, fecha en que falleció **LEONOR RANGEL DUEÑAS**, es decir por casi cuarenta y un años.

**“TERCERO:** Durante la existencia de la unión marital de hecho, los nombrados compañeros permanentes, trabajando de común acuerdo, en forma solidaria y mutua colaboración, formaron un patrimonio, dando lugar a la conformación de una sociedad patrimonial de carácter marital.

**“CUARTO:** Los bienes adquiridos son los siguientes:

“(…)

**“QUINTO:** Dentro de la mencionada Unión marital no se procrearon hijos.

**“SEXTO:** Así mismo, se manifiesta que dentro de dicha Unión marital, no se celebraron capitulaciones.

**“SÉPTIMO:** Que por el fallecimiento de su compañera de unión marital el 20 de octubre de 2011 se produjo la disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes **JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ** y **LEONOR RANGEL DUEÑAS**, y es el caso proceder a su liquidación.

**“OCTAVO:** No se ha iniciado proceso de sucesión de la señora **LEONOR RANGEL DUEÑAS**.

**“NOVENO:** Mi poderdante conoce como familiares directos (hermanos) de su fallecida compañera, a los señores **LEOCADIA BASTILLA DUEÑAS**, **ARNULFO RANGEL HERNÁNDEZ**, **NOELIA RANGEL HERNÁNDEZ**, **BERTILDE RANGEL DUEÑAS**, **ADELINA RANGEL HERNÁNDEZ** y **MIRIAM RANGEL HERNÁNDEZ**, pero desconoce su dirección, salvo la de **MIRIAM RANGEL**, que es carrera 94 número 91-A-24 de Bogotá.

**“DÉCIMO:** Hoy 16 de julio de 2013, se adelanta la sucesión de la señora **LEONOR RANGEL DUEÑAS**, en el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

*DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado 2012.00868” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto)*

*La demanda fue presentada al reparto el 21 de agosto de 2012 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 9º de Familia de esta ciudad (fol. 20 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el 5 de agosto de 2013, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 45 ibídem).*

*La señora BERTILDE RANGEL DE BARAJAS se notificó, por conducta concluyente, el 3 de octubre de 2013 y, dentro de la oportunidad legal, no contestó el libelo.*

*La señora ADELINA RANGEL HERNÁNDEZ se notificó, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 7 de octubre de 2013 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y “EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA” (fols. 70 a 73 cuad. principal).*

*El curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante LEONOR RANGEL DUEÑAS, se notificó personalmente del auto admisorio del libelo el 20 de mayo de 2014 (fol. 87 y 88 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.*

*La señora MYRIAM RANGEL DE PACHÓN se notificó, por conducta concluyente, el 1º de febrero de 2016 y, dentro de la oportunidad legal no contestó el libelo.*

*El curador ad litem de los señores NOHELIA y ARNULFO RANGEL HERNÁNDEZ y de los herederos indeterminados de la causante LEOCADIA BASTILLA DUEÑAS, se notificó personalmente del auto admisorio del libelo el 26 de enero de 2018 (fol. 153 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “CONTRADICCIÓN PROCESAL Y MATERIAL EN LA FORMA EN QUE SE HA DIRIGIDO LA DEMANDA YA QUE AFIRMA EN EL ENCABEZAMIENTO QUE ‘NO SE HA ABIERTO JUICIO DE SUCESIÓN’ Y EN EL HECHO DÉCIMO (CONTRARIAMENTE) O CONTRADICTORIAMENTE, afirma que ‘HOY 16 DE JULIO DE 2013 SE ADELANTA LA SUCESIÓN DE LA SRA LEONOR RANGEL DUEÑAS EN EL JUZGADO 7º DE FLIA DE BTA’ (sic)” y “FALTA DE LOS DEMÁS*

DOCUMENTOS QUE PRUEBEN LA FORMA Y FECHA EN QUE SE ADQUIRIERON DOS INMUEBLES Y DESDE CUÁNDO SE PRODUCEN GANANCIALES EN FAVOR DEL DTE (sic)” (fols. 70 a 73 cuad. principal).

Mediante auto de 16 de abril de 2018, la Juez a quo dejó sin valor ni efecto, los autos de 15 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018 y tuvo como notificados a los señores JOSÉ ARNULFO y NOELIA RANGEL HERNÁNDEZ, por conducta concluyente, en esa fecha (fol. 188 cuad. principal), quienes contestaron la demanda de manera extemporánea. Así mismo, se ordenó realizar, nuevamente, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LEOCADIA BASTILLA DUEÑAS, en razón a que en las publicaciones aportadas el apellido de la extinta no correspondía al verdadero.

El curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante LEOCADIA BASTILLA DUEÑAS se notificó, nuevamente, del auto admisorio del libelo el 28 de septiembre de 2018 (fol. 191 cuad. 1) y, oportunamente, lo contestó. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “CONTRADICCIÓN PROCESAL Y MATERIAL EN LA FORMA EN QUE SE HA DIRIGIDO LA DEMANDA” y “FALTA DE PRUEBA DE SI LA COMPAÑERA FALLECIDA EN ESTE MOMENTO SUJETO DE DEMANDA DE UNIÓN MARITAL O SI DEBIÓ HABERSE ACUMULADO EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL CON LA SUCESIÓN COMO LO ORDENA AHORA LA LEY 1564 CGP (sic)” (fols. 193 y 194 cuad. principal).

Por auto de 29 de mayo de 2019, se señaló la hora de las 2:15 P.M. del 10 de julio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C. (fol. 207 cuad. 1), vista pública en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación y se fijó el litigio.

Mediante providencia de 1º de agosto de 2019, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes y, en aplicación de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 625 del C.G. del P., la funcionaria judicial fijó la hora de las 9:00 A.M. del 25 de septiembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (fol. 210 cuad. 1), la que fue reprogramada para el 15 de octubre del mismo año a las 9:00 A.M..

En la fecha indicada, de oficio, se decretaron las declaraciones de los señores JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ, JOSÉ ARNULFO RANGEL, FREDY SAN MIGUEL RANGEL, JOSÉ BENTURA RANGEL PICO y MYRIAM RANGEL DE PACHÓN, quienes fueron sometidos a interrogatorio tanto por la

Juez a quo como por la parte contraria (18'49" a 27'07", 28'00" a 34'43", 36'10" a 40'22", 41'22" a 43'06" y 44'02" a 59'24" de la grabación respectiva). Posteriormente, se oyó el testimonio de los señores JULIO ALBERTO MORALES GÓMEZ (1h:00'28" a 1h:14'00" ibídem), DERLY RAFAEL SALAMANCA PEDRAZA (1h:14'57" a 1h:23'17" ibídem) y RÁYMOND QUINTERO GORDILLO (1h:24'33" a 1h:27'31" y 00'33" a 3'27" de la misma grabación); seguidamente, se reconoció como heredero al señor JOSÉ BENTURA RANGEL PICO, quien se notificó, por conducta concluyente, y se le corrió traslado de la demanda. Finalmente, se suspendió la vista pública para continuarla el 29 de noviembre de 2019, a las 11:30 A.M., vista pública que fue reprogramada para el 30 de septiembre de 2020, a las 9:00 A.M., en la cual se le solicitó a las partes allegar copia de la sentencia que se dictó en el proceso de sucesión de la causante.

Por auto de 29 de octubre de 2020, la Juez a quo ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores ADELINA y JOSÉ ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ.

El curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores ADELINA y JOSÉ ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ, se notificó personalmente del auto admisorio del libelo el 20 de agosto de 2021 y no contestó la demanda.

Mediante providencia de 11 de noviembre de 2021, se fijó la hora de las 3:30 P.M. del 6 de diciembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 373 del C.G. del P. (archivo No. 31 cuad. 1), la que fue reprogramada para el 27 de abril de 2022, a las 8:10 A.M..

En la fecha indicada, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (9'48" a 13'42" del archivo de sonido No. 44) y el extremo demandado (13'55" a 18'43", 19'30" a 21'51" y 22'07" a 30'42" ibídem); finalmente, la Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ y LEONOR RANGEL DUEÑAS, desde el 31 de diciembre de 1970 hasta el 20 de octubre de 2011 y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en

costas a ambas partes y, debido a ello, no se fijaron agencias en derecho por estar compensadas (50'36" a 1h:22'10" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, el demandante y el sector de los demandados conformado por la señora BERTILDE RANGEL, una vez enterados del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:22'22" a 1h:23'30" y 1h:23'46" a 1h:26'40", respectivamente, de la grabación), efectuaron, por separado, un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

### **ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO POR EL DEMANDANTE**

Considera el apelante que la excepción de prescripción no debió declararse probada, porque la notificación al extremo demandado no se llevó a cabo en la oportunidad debida, por culpa de los herederos de doña LEONOR.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO**

En el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se prevé:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

"Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

En el caso presente, la Sala abordará el estudio del fenómeno de la prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, solamente respecto de quienes la propusieron, esto es, los señores ADELINA RANGEL HERNÁNDEZ y JOSÉ BENTURA RANGEL PICO, y no en relación con los restantes herederos demandados, porque al no haberla propuesto, debe entenderse que renunciaron a ella y, en esa medida, solamente se beneficiarían de sus efectos, si quienes la alegaron cumplieron los presupuestos para su declaración.

Así las cosas, respecto de doña ADELINA, se tiene que, si bien propuso la excepción que denominó "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", debe entenderse que, en realidad, se refería era a la de prescripción, porque, además de

que la fundamentó en el artículo inicialmente transcrito, dijo que, si la causante falleció el 20 de octubre de 2012, para el 16 de julio de 2013, fecha en la que, según su dicho, fue presentada la demanda, ya había transcurrido el año de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Sobre el particular, advierte la Sala que el medio de defensa está llamado al fracaso, porque si la señora LEONOR RANGEL DUEÑAS falleció el 20 de octubre de 2011 y la demanda se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 21 de agosto de 2012 (fol. 20 cuad. 1), significa, sencillamente, que para esta calenda, no había prescrito la acción tendiente a obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta de que no transcurrió más de un año desde la finalización del nexa marital doméstico, a lo que se suma que la notificación de la citada se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., lo que lleva a concluir, sin más, que el cómputo del término prescriptivo se interrumpió con la presentación del libelo.

Ahora, en cuanto a la excepción propuesta por don JOSÉ BENTURA, sobrino de la causante, de entrada, se anuncia, que tampoco está llamada a prosperar, pues cabe recordar que este es heredero de doña LEONOR en representación de su padre, el señor JOSÉ ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ, quien falleció el 14 de mayo de 1979 (fol. 164 cuad. 1), lo cual significa que hereda directamente a la causante, de modo que para la Sala no hay duda de que, para el momento en que concurrió, personalmente, al proceso, ya estaba vinculado al mismo con el emplazamiento que se hizo de los herederos indeterminados de la compañera permanente y, en esa medida, no había lugar a que se ordenara notificarle nuevamente el auto admisorio de la demanda, como tampoco a correrle traslado de la misma, pues el emplazamiento de aquellos se hizo en debida forma y no se alegó, por su parte, alguna irregularidad en la notificación, de modo que, al concurrir al proceso, tomó el mismo en el estado en que se encontraba.

A lo anterior, se suma el hecho de que el curador ad litem de los herederos indeterminados, además de notificarse dentro del año siguiente al que se le notificó el auto admisorio del libelo al demandante, no propuso la excepción de prescripción, de manera que no era posible que la Juez a quo la declarara con base en la alegación que hizo alguien al que se le había vencido el término para tales efectos.

Ahora, si lo anterior no fuera suficiente, estima la Sala que la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de

*la sociedad patrimonial que promovió el demandante, tampoco podía prosperar de manera objetiva, porque si bien la vinculación de los señores ARNULFO, NOELIA y MIRIAM RANGEL HERNÁNDEZ y de los herederos indeterminados de la señora LEOCADIA BASTILLA DUEÑAS a la litis, tuvo lugar pasado un año desde que se notificó el auto admisorio de la demanda al actor, la tardanza que se presentó en su convocatoria efectiva, resultaría atribuible a la administración de justicia y a la desidia que mostraron algunos de los demandados, para comparecer prontamente al proceso, por las razones que se exponen a continuación.*

*La Sala encuentra que hubo mora injustificada por parte de los Juzgados que, en primera instancia, conocieron el proceso, en punto de autorizar la elaboración de los avisos de notificación dirigidos a los señores ARNULFO RANGEL HERNÁNDEZ y LEOCADIA BASTILLA, pues en el expediente hay constancia de que el demandante, el 20 de agosto de 2013, aportó la constancia de entrega de los citatorios de que trataba el artículo 315 del C. de P.C., momento en el que se consolidó, en cabeza del estrado judicial, la carga de proveerle al interesado las comunicaciones requeridas para culminar el trámite de las notificaciones, la que sólo se cumplió cuando ya había transcurrido la totalidad del término previsto en el artículo 90 del anterior estatuto procesal, esto es, el 14 de octubre de 2014 (fols. 102 y 103 cuad. 1).*

*De otra parte, se encuentra que, desde la presentación de la demanda, don JUAN DE JESÚS manifestó que desconocía la dirección de notificación de todos los demandados, excepto la de la señora MIRIAM RANGEL, razón por la que, en el auto admisorio de la misma, debió ordenarse el emplazamiento de los componentes del extremo pasivo respecto de los cuales se desconocía su lugar de ubicación y el de los herederos indeterminados de la causante, conforme lo disponía el ordinal 1º del artículo 318 del C. de P.C., vigente para el momento en que se radicó la demanda, lo que no se hizo hasta el 7 de febrero de 2014, cuando se autorizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta LEONOR RANGEL DUEÑAS (fol. 76 del cuad. 1) y, posteriormente, el 15 de noviembre de 2017 (fol. 137 ibídem), oportunidad en la que se aceptó el de los restantes encartados, momento en el que, sin duda alguna, había transcurrido más de un año desde que el auto admisorio del libelo se comunicó al actor.*

*A lo anterior se suma el hecho de que, en la providencia de 15 de noviembre de 2017, se citó, de manera errónea, el apellido de una de las personas emplazadas, por lo que debió corregirse tal situación en el auto de 16 de abril de 2018.*

*Por otro lado, no puede pasarse por alto el comportamiento desplegado por la señora MYRIAM RANGEL HERNÁNDEZ, ya que de la revisión de la prueba documental adosada a la actuación judicial, se logra establecer, con certeza, que desde 2014 sabía de la existencia de esta, pero decidió esperar hasta el 9 de julio de 2015, cuando ya había transcurrido el término de que trata el artículo 90 del C. de P.C., para solicitar que se le tuviera como notificada, en los términos del artículo 330 ibídem, conclusión a la que se arriba con base en el contenido del memorial obrante a folio 116 del cuaderno principal, pues en este se advierte que el 18 de noviembre de 2014, ella acudió a la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, para hacerle presentación personal al documento que dirigió al Juzgado 9º de Familia de Bogotá, para el proceso de la referencia, en el que manifestó:*

*“Conozco al demandante, y el contenido de la demanda, y soy testigo dentro de la misma demanda.*

*“Por lo anterior solicito se me tenga por notificada por conducta concluyente” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*Así las cosas, estima la Sala que, en este asunto, de haberse propuesto oportunamente, la excepción de prescripción no podía prosperar, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:*

*“El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.*

*“La carga procesal —explica Carnelutti— es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. ‘La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional.’*

*“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.*

*“Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. ‘La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente’.*

*“En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.*

*“(…)*

*“3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.*

*“Así se reconoció en la sentencia SC5755—2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la ‘obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante’. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación. A tal respecto, se explicó:*

*“(…) si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.*

*“Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad adoptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable -cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en*

*consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que sea esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente” (sentencia SC5680-2018, de 19 de diciembre de 2018, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*

*Por lo anteriormente expuesto, debe concluirse que la presentación de la demanda dentro del plazo previsto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, tuvo la virtud de impedir que operara la prescripción, pues además de que no se dan los presupuestos para declarar la excepción de prescripción, respecto de quienes la alegaron, no puede cuestionarse la diligencia del demandante para trabar esta litis.*

*Como consecuencia de lo expuesto, se revocarán los ordinales tercero y cuarto de la providencia recurrida y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción y se reconocerá la existencia de la sociedad de bienes entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1970 y el 20 de octubre 2011, la cual se declarará disuelta y en estado de ser liquidada.*

### **REPARO CONCRETO DE LA DEMANDADA BERTILDE RANGEL HERNÁNDEZ**

*Sostiene la impugnante que la única razón por la que interpone el recurso de alzada es para que no se declare desierta la alzada que promovió en contra del auto de 15 de octubre de 2019.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL REPARO DE LA DEMANDADA BERTILDE RANGEL HERNÁNDEZ**

*La Sala se abstiene de pronunciarse sobre la inconformidad antes dicha, porque además de que no encierra un reparo concreto frente a la sentencia, en auto de 30 de agosto de 2022, el magistrado sustanciador resolvió la alzada planteada en contra de la providencia de 15 de octubre de 2019.*

*Por lo anteriormente mencionado, la decisión de primera instancia debe ser revocada, parcialmente, de acuerdo con lo dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la providencia apelada, esto es, la de 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**” y, en consecuencia, **RECONOCER** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **JUAN DE JESÚS MORALES GÁMEZ** y **LEONOR RANGEL DUEÑAS**, desde el 31 de diciembre de 1970 hasta el 20 de octubre 2011, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.

2º.- **REVOCAR** el ordinal **SEXTO** de la providencia apelada y, en su lugar, **CONDENAR** en costas de ambas instancias a los demandados. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, la providencia antes mencionada.

4º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado